Exp. 615-2022-EMDC-00320
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en la cárcel pública de Higuey Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2024, por el Lcdo.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada* [redacted] *(a)* [redacted] *y/o* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública, no obstante haber sido el recurso elevado por un abogado privado[sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 11 de enero de 2024, la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00001, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión, además, del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02021, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y sus representantes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugna núm. 334-2024-SSEN-00588, NCI núm. 334-2024-EPEN-00245, ordenando sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria, la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana encartada y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran dicha sala penal del tribunal supremo dispongan la condena de la imputada [redacted], a una pena inferior a la*

aplicada por la sentencia de primer grado, es decir, en un 50% total de la pena impuesta. Cuarto: Que declaréis de oficio las costas del proceso.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por la procesada* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre de 2025, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra de la recurrente; lo que facilito un proceso coherente y tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], o [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la valoración de las pruebas (artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del C. P. P.).*

2.2. En sus medios de casación, la recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *confirma la decisión* […] *donde se violentó* […] *la sana crítica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P.,* […] *le rinde entero crédito a los testigos* […] *nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos* […] *no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto* […] *para imponer la condena injusta* […] *una persona joven e infractor primario* […] *el tribunal* […] *no responde al planteamiento de marras a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *… La parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a quo a las declaraciones de los testigos* […] *En ese sentido, resalta* […] *que de las testigos* [redacted], [redacted] *Eridania de Salas Ortega, cuyas declaraciones coinciden la víctima se encontraba dentro de la habitación de la vivienda en compañía de la victimaria y que la misma se encontraba allí aun inmersa en la ocurrencia de los hechos y que empujaron la puerta de la habitación encontrando al hoy occiso en un charco de sangre y la victimaria hoy recurrente indicado que no había sido a aposta o intencional, y que la imputada tenía las manos ensangrentada y el cuchillo en*

> *la cama lleno de sangre* […]. *De todo lo anteriormente establecido en la presente decisión,* […] *le fue probada la acusación con todos los elementos de pruebas aportados al proceso, por lo que el alegato de que la imputada fue condenada bajo un monto total de duda no se corresponde con la verdad.* […]. *Contrario a lo alegado* […] *la imputada fue condenada a 15 años* […] *por lo que en el presente caso se aplicó el principio de legalidad* […] *en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *resultando la pena impuesta a Lionabel* [redacted] *es, justa, proporcional y conforme al derecho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 31 de julio de 2022, siendo las 10:00 p. m., [redacted] (occiso) estaba en su residencia ubicada en el distrito municipal de Vicentillo, provincia El Seibo, momento en que se personó su concubina, la imputada [redacted], lugar en el que esta, luego de una

discusión, lo apuñaló con un arma blanca (cuchillo), causándole una herida punzo penetrante en el pectoral izquierdo que le produjo la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone dos (2) medios, desarrollando argumentos coincidentes, de modo que procede conocerlos conjuntamente, a fin de evitar redundancia que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos, la encartada denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no responde los cuestionamientos dirigidos a la credibilidad o no de los testigos de cargo, respecto de los cuales se violentaron las reglas de la sana crítica racional, al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1], pues estos no vieron ni estuvieron en el lugar del hecho, de modo que no tienen ningún tipo de credibilidad. Asimismo, considera que se impuso una

[1] Actuales artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

pena injusta, dado que es una persona joven e infractora primara, por lo que entiende debe reducirse.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si esta se encuentra debidamente fundamentada, es decir, comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la decisión recurrida, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que los medios de prueba fueron valorados adecuadamente, además de que estos probaron la acusación, debido a lo cual entendió que los alegatos que pretendían crear dudas no se corresponden con la verdad.

4.6. En concreto, la corte de apelación analizó las declaraciones de los testigos de cargo, en especial de [redacted], [redacted]

y Eridania de Salas Ortega, lo que le permitió crear convicción sobre su credibilidad, en la medida en que apreció que estas coincidieron en afirmar que escucharon gritos, empujaron la puerta de una habitación y encontraron al occiso [redacted] en un "charco de sangre", mientras la encartada [redacted] tenía las manos ensangrentadas e indicaba que no lo había hecho de forma intencional, todo lo cual los jueces *a quo* entendieron suficiente para demostrar que la recurrente fue la persona que infligió al occiso la herida que le causó la muerte.

4.7. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de las víctimas deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen a los testimonios de todo valor probatorio, lo fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas indirectas están afectadas de algún tipo de incredulidad.

4.8. Claro está, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.9. En ese orden, para lo que concierne a esta Corte de Casación, la corte de apelación respetó las reglas de la sana crítica racional cuando estableció las razones por las que entendió que las testigos de cargo permiten acreditar los hechos de la acusación, esto es, que sus declaraciones les parecieron creíbles para demostrar que fue la acusada quien causó la muerte al occiso usando un arma blanca (cuchillo), en la medida en que todas se corroboran coherentemente en afirmarlo.

4.10. Sin duda, aunque las testigos de cargo no vieron el instante en que la acusada asestó la puñalada al occiso, el conjunto de los medios de

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

prueba permitió a los jueces del fondo acreditar una pluralidad de indicios a partir de los cuales se deduce que solo la imputada pudo infligir al occiso la herida mortal. Y es lo más lógico, pues los indicios demostraron que [redacted] y [redacted] o [redacted] se encontraban solos en la habitación, al punto de que las testigos empujaron la puerta para entrar; que este grito que … [la imputada] *le dio la puñalada*…, además de que ella tenía las manos ensangrentadas y les manifestó que no cometió el hecho "aposta" (adrede o intencionalmente), todo lo cual permite llegar a la única conclusión lógica de que solo la acusada —y no otra persona— pudo infligir la puñalada que le causó la muerte a la víctima directa.

4.11. En fin, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los medios de pruebas de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.12. De la misma forma, los jueces de segundo grado también actuaron correctamente al confirmar la sanción. Para que no quede duda de eso se debe recordar, una vez más, que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que si bien se debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[3]

4.13. En ese marco, hay que resaltar que el concurso de infracciones cometido por la acusada está sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que la recurrente fue condenada a quince (15) años, luego de que los jueces del fondo tomaran en cuenta, entre otras cosas, su participación en la realización de la infracción, sus características

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

personales; como es su edad y antecedentes penales, además del daño causado a la víctima.

4.14. Por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo, ni puede considerarse desproporcional a la culpabilidad de la imputada o las circunstancias que rodean el presente proceso penal. En efecto, por un lado, están las características personales de la encartada; como son su edad o que no se ha demostrado que haya cometido infracciones previas, pero por otro está la gravedad de los hechos que, a pesar de esas circunstancias, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general.

4.15. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ninguna violación a la Constitución. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió confirmar el valor probatorio otorgado por primera instancia a los medios de prueba, sin mencionar la pena impuesta, de manera que procede

desestimar los medios de casación examinados, conjuntamente las conclusiones de la acusada.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*

procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] contra la Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[6] *Ídem.*

Exp. 615-2022-EMDC-00320
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Lfbq/Are*